



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

Mar del Plata, 1º de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. A fin de dictar sentencia en esta causa Nro 53031899/2009, seguida por infracción al art. 145 bis, 1er párr. del CP, según ley 26.364 respecto de [REDACTED] argentino, soltero, [REDACTED], nacido el 29 de abril de 1953, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], argentino, divorciado, nacido en Mar del Plata el 16 de noviembre de 1970, [REDACTED] 3, hijo de [REDACTED]

Las víctimas de los casos traídos al dictado de sentencia, serán individualizadas por sus iniciales, ello a fin de preservar su privacidad e intimidad (art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364).-

[2]. Los imputados [REDACTED] [REDACTED], junto a la Señora Defensora Pública Oficial, doctora Natalia Eloísa Castro manifestaron en acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017, con el Sr. Fiscal Federal General ante este Tribunal Dr. Juan Manuel Pettigiani, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825, que la presente causa se resolviera de conformidad con las normas del juicio abreviado.

Para ello tuvo en cuenta que los hechos enrostrados a los nombrados, consistieron en: -Respecto de [REDACTED], haber trasladado desde la ciudad de Coronel Oviedo -República del Paraguay- hacia la ciudad de María Ignacia Vela -República Argentina-, en fecha 6 de septiembre de 2010 y acogido en fecha 7 hasta el 26 del mismo mes y año, en el local denominado [REDACTED] sito en

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

Avda. [REDACTED] de la mencionada localidad, a M.R.C.R., mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual;

- En cuanto a [REDACTED] haber trasladado desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Estación Retiro- hacia la localidad de María Ignacia Vela y acogido en fecha 28 de abril de 2009 en el ya señalado local [REDACTED] a L.I.C., mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, hasta el escape de L.I.C.-

El titular del Ministerio Público Fiscal ha encontrado que los nombrados deben responder como autores de los hechos descriptos y cuya calificación adecuó en el art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, conforme ley 26364, trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual.

El Señor Fiscal General aclara en relación a la aplicación del art. 126 del Código Penal, que si bien ha sido mencionado en el punto VII del requerimiento de elevación a juicio en concurso ideal, no ha sido debidamente intimado al describir los hechos, situación que se trasladó a lo largo del proceso en el que no se han descripto las acciones típicas, ni las circunstancias de tiempo y lugar que hacen al delito de promoción y facilitación de la prostitución. Por ello respetuoso de los principios de buena fe procesal, congruencia e igualdad de armas no acusa en relación a este delito.

Asimismo el representante de la vindicta pública solicitó, como consecuencia de lo narrado precedentemente, se impongan las siguientes penas a Luis Fernando Maldonado y Héctor Roberto Ciganda, 3 (Tres) años de prisión, en ambos casos de ejecución condicional y costas del proceso, citando

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

conforme a ello los arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis del CP, según ley 26364, por haber estado vigente al momento de los hechos y resultar más benigna respecto de la reforma introducida por la ley 26842.

De todo ello prestaron conformidad los dos imputados quienes fueron asesorados en dicha oportunidad por la Defensa Pública Oficial.

El día 14 de agosto de 2017, se recibió el comparendo de "visu" de [REDACTED] dictándose en esa oportunidad el llamado de autos para sentencia, el que se encuentra firme y consentido.

[3]. El Tribunal, en su composición colegiada, tiene establecido a partir del "leading case" Bassi, H. s/ Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

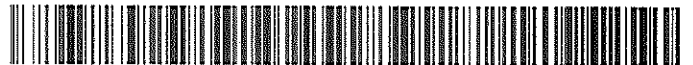
También dejamos sentado, que deben tenerse en cuenta los fines del proceso penal, los modernos criterios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento de medios alternativos disponibles, como lo es el caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada, además de destinar los insuficientes recursos materiales de los tribunales de justicia a la tramitación de los procesos de mayor complejidad y,

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

I. MATERIALIDAD:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado acreditado fehacientemente que:

A- El día 27 de abril de 2009, L.I.C., se trasladó desde la terminal de Coronel Oviedo, Paraguay, hasta Estación Retiro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un ómnibus de larga distancia de la empresa "Cruceiro del Norte", arribando el 28 del mismo mes y año, allí la esperaba [REDACTED] quien la trasladó a Tandil en otro micro de la empresa "Río Paraná", para continuar juntos su viaje, en remis, hasta la localidad de María Ignacia Vela, donde fue acogida en el bar [REDACTED] sito en [REDACTED], oportunidad en la que fue anoticiada que su trabajo consistía en atender a los hombres que allí concurrían y mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Compartía la vivienda con otras diez o doce mujeres y [REDACTED]

El traslado desde su país de origen fue motivado por una propuesta de trabajo como mesera y atención de la barra en un bar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un pago de \$1500 (Pesos Mil Quinientos) mensuales, ofrecimiento efectuado por una mujer de nombre [REDACTED] en Paraguay, quien además abonó el viaje en nombre de un tercero a quien llamaba [REDACTED].

L.I.C. escapó de ese lugar el día 30 del mismo mes y año, tomó la ruta rumbo a Tandil e hizo

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

señas a un móvil policial en el que se desplazaban dos bomberos quienes la llevaron a la ciudad de Tandil, donde vivía [REDACTED] a quien conoció en el bar la noche que fue obligada a atender clientes. Fue esa noche que contó a [REDACTED] lo que estaba viviendo y este, al conocer su situación e intención de irse del lugar, le ofreció alojamiento en su casa, haciéndole llegar su dirección en un papel a través de una tercera mujer que estaba en el mencionado local.

Lo acontecido ha quedado demostrado a través de: testimoniales prestadas por L.I.C. en sede policial -fotocopia certificada- de fs 3/5 y judicial a fs 6/7 e informe de la licenciada en trabajo Social Mónica G. Hein, del Área para la Prevención de la Explotación Sexual Infantil y Trata de Personas fs 57/60; informes de fs 115/7 de la empresa de Transportes "Crucero del Norte" en el que consta la salida el 27 de abril de 2009 desde Coronel Oviedo, Paraguay y arribo a C.A.B.A., Argentina el 28 del mismo mes y año, y de fs. 124, efectuado por la empresa "Río Paraná" en el que consta el viaje de L.I.C. y Héctor Ciganda, en fecha 28 de abril de 2009 desde Retiro hasta Tandil. A ello deben sumarse las tareas de inteligencia realizadas como consecuencia de lo declarado por L.I.C., respecto de las actividades del local [REDACTED] acta de allanamiento fs 178/182 y croquis de ese lugar de fs 185, oportunidad en la que fue rescatada M.R.C.R.

B- El 6 de septiembre de 2010, M.R.C.R. junto a una conocida [REDACTED] viajaron desde la localidad de Santa Rosa del Mbutuy, Paraguay hasta Estación Retiro, y de allí a Tandil, Argentina ambos trayectos en colectivos de larga distancia. En esta última localidad fueron recibidas por [REDACTED] quien las trasladó a Vela, a fin de relacionarse sexualmente a

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado ante mí por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

cambio de dinero en el local [REDACTED] con quienes concurrían allí. El ofrecimiento de venir a la Argentina con ese fin fue realizado por la mencionada [REDACTED] y el traslado pagado por [REDACTED] Fernando [REDACTED] a quien le restituyó su dinero con lo obtenido durante la primera semana de permanencia en el bar del que era encargado.

M.R.C.R. fue alojada desde el día 7 al 26 de septiembre de 2010 momento en el que tuvo lugar el allanamiento del bar por parte de personal policial, acompañado por profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas, la nombrada solicitó auxilio para abandonar esa situación lo que consiguió a través de ese programa. El alojamiento tuvo lugar en el mismo bar en que fue explotada, dormía en una habitación con cuatro camas, que era compartida por ella y cinco mujeres más, sitio en el que también mantenían relaciones sexuales a cambio de dinero con los hombres que concurrían allí con ese fin. El imputado [REDACTED] dormía en otra habitación.

Además debía procurar que los concurrentes al bar consumiesen bebidas. El dinero obtenido de esta manera, era dividido entre [REDACTED] y la nombrada, pero previamente le descontaba los gastos ocasionados por el viaje desde su país de origen.

Lo narrado ha quedado acreditado con : el acta de allanamiento del local [REDACTED] de fs 178/182, croquis del lugar de fs 185, pasajes cuyas fotocopias certificadas se encuentran glosados a f 200 de la empresa "Crucero del Norte" tramo Coronel Oviedo, Paraguay a Retiro, Argentina, partida el día 6 de septiembre de 2010 y arribo 7 del mismo mes y año y el correspondiente a "Río Paraná" de Retiro a Tandil de fecha 7 de septiembre de 2010, como también papel con anotaciones en las que figuraba "[REDACTED]" apodo de M.R.C.R. además de fechas y números, efectuados por [REDACTED] aportados por la mencionada, al momento

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

de declarar en sede judicial y cuya acta obra a fojas 202/203; declaración testimonial de fs 205 prestada por Dafna Marina Alfie perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata, quien se entrevistó con las mujeres que estaban al requisar del bar y concluyó que si bien todas se encontraban en situación de vulnerabilidad, fue peculiar la situación de M.R.C.R. quien a su entender se encontraba en situación pasiva de trata de personas e hizo saber que fue la única que aceptó la asistencia de la, Oficina de Rescate, quedando a resguardo del mencionado programa. Declaraciones testimoniales de fs 212/3 prestada por [REDACTED] con quien viajó desde Paraguay hasta María Ignacia Vela, 215//216 [REDACTED] 218/219 [REDACTED] 221/2 [REDACTED] presentes al momento de allanar quienes son coincidentes en manifestar que en el lugar mantenían relaciones sexuales con los concurrentes, colocando a [REDACTED] a cargo del bar y viviendo en el mismo.

II PARTICIPACIÓN

Conforme lo acordado en el marco del juicio abreviado y las constancias recogidas durante la instrucción, los nombrados deben responder en carácter de autores de los hechos narrados precedentemente.

La plena prueba de la autoría penalmente responsable de [REDACTED] en los hechos que fueron descriptos precedentemente, se ha acreditado mediante plurales elementos probatorios.

Así, los elementos probatorios recabados durante la instrucción son suficientes para demostrar que:

A- [REDACTED] esperó a L.I.C. en la Estación Terminal de Retiro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

y de allí, la trasladó previo paso por Tandil a María Ignacia Vela.

Fue también [REDACTED] quien alojó a la nombrada en el bar " [REDACTED] sito en Av. [REDACTED] de la última localidad mencionada, le explicó que debía atender a los concurrentes procurando que consuman bebidas alcohólicas y, si lo solicitaban, mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Ante la resistencia de L.I.C., le permitió que durante la primera noche observe a las demás mujeres pero en la segunda la hizo atender a los clientes, uno de ellos Pablo Rodríguez -a él, la nombrada le contó lo que le sucedía y luego de su huida la recibió en su casa- y otro restante apodado [REDACTED]", respecto de quien [REDACTED] le hizo saber que era su "cliente favorito y que era quien le daba la bienvenida a todas las chicas del lugar".

Ello surge de: testimoniales prestadas por L.I.C. en sede policial -fotocopia certificada- de fs 3/5 y judicial a fs 6/7 e informe de la licenciada en trabajo Social Mónica G. Hein, del Área para la Prevención de la Explotación Sexual Infantil y Trata de Personas fs 57/60; informes de fs 115/7 de la empresa de Transportes "Crucero del Norte" en el que consta la salida el 27 de abril de 2009 desde Coronel Oviedo, Paraguay y arribo a C.A.B.A., Argentina el 28 del mismo mes y año, y de fs. 124, efectuado por la empresa "Río Paraná" en el que consta el viaje de L.I.C. y [REDACTED], en fecha 28 de abril de 2009 desde Retiro hasta Tandil.

B- [REDACTED] transportó a M.R.C.R junto a una vecina [REDACTED], el 6 de septiembre de 2010. El pasaje desde Coronel Oviedo, Paraguay fue pagado por el nombrado a través de [REDACTED]. El trayecto fue similar al de L.I.C., con la diferencia que las esperó en Tandil el nombrado [REDACTED] para luego trasladarlas a Vela.

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

Una vez arribada a la localidad de Vela, [REDACTED] alojó a M.R.C.R., el día 7 de septiembre de 2010 en el bar [REDACTED] allí permaneció durante dos semanas, durmiendo en una habitación que tenía cuatro camas junto a otras cinco mujeres, sitio en el que mantenían relaciones sexuales con los ocasionales clientes. El imputado [REDACTED] dormía en otro dormitorio del mismo local-vivienda.

Esto ha quedado demostrado con el acta de allanamiento del local [REDACTED] fs 178/182, croquis del lugar de fs 185, pasajes cuyas fotocopias certificadas se encuentran glosados a f 200 de la empresa "Crucero del Norte" tramo Coronel Oviedo, Paraguay a Retiro, Argentina, partida el día 6 de septiembre de 2010 y arribo 7 del mismo mes y año y el correspondiente a "Río Paraná" de Retiro a Tandil de fecha 7 de septiembre de 2010, como también papel con anotaciones en las que figuraba [REDACTED] apodo de M.R.C.R. además de fechas y números, efectuados por [REDACTED] [REDACTED] aportados por la mencionada, al momento de declarar en sede judicial y cuya acta obra a fojas 202/203; declaraciones testimoniales de fs 205 prestada por [REDACTED] [REDACTED] perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata, fs 212/3 prestada por [REDACTED] con quien viajó desde Paraguay hasta María Ignacia Vela, 215//216 Irma [REDACTED] 2, 218/219 [REDACTED] 221/2 [REDACTED] [REDACTED] presentes al momento de allanar quienes son coincidentes al declarar que [REDACTED] además de estar a cargo del bar, vivía allí.

III CALIFICACIÓN LEGAL

Al arribar al acuerdo del juicio abreviado, las partes convinieron en que los hechos atribuidos a [REDACTED] [REDACTED] (por el caso de L.I.C.) y [REDACTED] [REDACTED] (respecto de M.R.C.R.), deben ser calificados como

Fecha de firma: 01/09/2017
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

constitutivos del delito de trata de personas en la modalidad de traslado y acogimiento, mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual (arts. 145 bis, primer párrafo del CP).

A criterio del suscripto el hecho aquí tratado debe calificarse como constitutivo del delito de trata de personas mayores de edad, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en la modalidad de traslado y acogimiento con fines de explotación sexual (art. 145 bis, primer párrafo, según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y 54 del CP).

La ley 26364, estaba vigente al momento del hecho, posteriormente la ley 26.842 publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre de 2012 reformó el Código Penal, resultando de aplicación la primera por devenir más favorable a los imputados. El principio de ultractividad de la ley penal tiene jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inc. 22 de la C.N. que otorga ese rango a tratados internacionales de derechos humanos, en el caso que nos ocupa, la CADH, art. 9, segunda disposición y el PIDCP, art. 15, inc. 1, tercera disposición. En doctrina Fontán Balestra ha sostenido que, la garantía de la ley previa -por una parte- y el interés de la punición -por la otra- hacen que la ley penal deba ser aplicada retroactiva y ultractivamente cuando es más benigna (citado en Código penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D' Alessio y Mauro Divito, Ed. La ley, tomo I, pág.33). En igual sentido Sebastián Soler, al tratar la aplicación de la ley penal más benigna reconoce "...la ultractividad de la ley anterior más benigna, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, contenido en el art. 18 de la C.N., interpretado en el sentido de que él se refiere solamente a la inaplicabilidad de una ley más gravosa, posterior a la

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

comisión del hecho" (Derecho Penal Argentino, Tomo I, pág. 249. Ed. tea. Reimpresión Total 1992, Buenos Aires).-

La trata de personas lesiona la libertad de las personas, en el caso que nos ocupa en el sentido de la autodeterminación de las víctimas, obligándolas a prostituirse con la consecuente ganancia económica para los participantes del hecho.

Para ello se valieron de su situación de vulnerabilidad que estaba dada por la condición de inmigrantes, apremiadas económicamente para cubrir sus necesidades básicas y las de sus grupos familiares radicados en el país de origen. L.I.C. contaba en ese momento 19 años de edad, un hijo de un año y medio, trabajaba como empleada doméstica ganando mensualmente el equivalente a \$ 400 por mes, su familia de origen estaba conformada por sus padres y cinco hermanos, residían en una vivienda humilde en el campo y allí vivía también con su hijo de un año, hasta que se empleó en una casa de familia; sus ingresos les alcanzaban sólo para sobrevivir (ver declaraciones de fs 3/5 y 6/7 e informe de fs. 57/60. Similar era la situación de M.R.C.R. quien con 21 años vivía en Paraguay con su hijo de un año y siete meses con su padre y dos hermanos de 3 y 1 año de edad, su madre había fallecido y trabajaba en la chacra de su padre, (declaración de la nombrada de fs 202/3 y Dafna María Alfie (profesional de Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata) a fs 205. Estos indicadores de fragilidad están acordes con los descriptos en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y que se consideran en esa situación a quienes según las "...circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" [...]Podrán

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la siguientes: la edad, la discapacidad la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso e su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sesión segunda).

Siguiendo ese lineamiento la jurisprudencia ha determinado que: "la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación(Causa Nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación" Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012 y causa Nro. 12.479 "Palacio, Hugo Ramón s/ re. De casación" Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/12).

La vulnerabilidad fue favorecedora de la vía comisiva del hecho, esto es el engaño mediante el cual se colocó a ambas mujeres pasivamente en las situaciones ya descriptas.

Así expresamente se mintió a L.I.C. en la oferta de trabajo, quien tomó su decisión de venir a la Argentina encaminada a un fin totalmente distinto, se le había prometido ser mesera en un bar en la ciudad de Buenos Aires, por un sueldo de \$1500 al mes (casi cuatro veces más de la suma que percibía en su país de origen trabajando en una

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

casa de familia en Asunción) fue esta promesa la que determinó su mudanza.

Siguiendo en el punto de la comisión a través del engaño, M.R.C.R. si bien sabía que venía a prostituirse, nunca lo había hecho antes y tuvo que afrontar condiciones distintas a las que se habían acordado. De esta manera quedó configurado un engaño total en el primer caso y parcial en el segundo. En este punto la doctrina entiende que "Se tiene que tratar de una mentira para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido...La vía comisiva puede ser "parcialmente engañosa", como ocurre cuando se ponen en conocimiento de la víctima ciertas circunstancias que no son ciertas, por ejemplo que en el lugar de destino ejercerá la prostitución pero no se le indican en realidad que será bajo condiciones de encierro, golpes, etc. ("Maximiliano Hairabedian, "Tráfico de personas", págs. 31 y 31, Ed. Ad Hoc, 1ª Ed., Buenos Aires, 2009). Este autor remite en dicha cita a Alejandro Cilleruelo "Trata de personas para su explotación", LL 25/6/2008, "En España, donde se ha considerado que el ofrecimiento de condiciones económicas para la prostitución que luego no se cumplen no es suficiente para la tipificación del engaño, se acepta que si se da cuando las estipulaciones acordadas "variarán sustancialmente hasta el punto de suponer un menoscabo de la dignidad personal de quienes lo protagonizaran. Así lo entendió también la Comisión Europea en su Comunicación sobre la trata de mujeres (1996/1998), donde afirmaba que algunas mujeres entran en la cadena de la trata sabiendo que trabajarán como prostitutas, pero después se ven privados de sus derechos humanos fundamentales y reducidas prácticamente a la esclavitud (Maqueda Abreu, ob. cit. p. 55).

En relación al acogimiento de L.I.C. y M.R.C.R. Según Maximiliano Hairabedián "Acoge quien da hospedaje,

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARÍA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro" (ob. cit. Pág 23).

En cuanto al traslado, consiste en estos casos puntuales que aquí se tratan, en los transportes de L.I.C. y M.R.C.R. desde la República del Paraguay (Terminal Coronel Oviedo) hasta la República Argentina (Estación Retiro, Tandil y finalmente María Ignacia Vela donde se encontraba el local "Oasis"), ambas se desplazaron en micros de larga distancia. La primera de las mujeres el 28 de abril de abril de 2009 en la empresa "Crucero del Norte", le pagó su pasaje y esperó en [REDACTED], con quien tomó otro colectivo de "Río Paraná" y, junto a otra mujer de su misma nacionalidad llegaron a Tandil, desde allí fueron en remis a María Ignacia Vela donde fueron alojadas en el mencionado bar. La segunda de las nombradas fue transportada el 6 de septiembre de 2010, junto a una vecina, el pasaje fue pagado por [REDACTED]. El trayecto fue similar al de L.I.C., con la diferencia que las esperó en Tandil el nombrado [REDACTED] para luego trasladarlas a Vela.

El traslado está directamente encaminado a extraer a las personas de su lugar de origen o del que tengan pertenencia, no es necesario que lleguen a destino, aunque así se da en estos autos. Puede ser realizada por el que ejecute el movimiento de la persona o un tercero, de manera oculta o pública, (Cfr. Maximiliano Hairabedián, ob. cit p 23)

El delito bajo tratamiento requiere de una intención interna trascendente. El sujeto obra con el fin de explotar sexualmente a la víctima aun cuando el legislador no requiera que finalmente dicha actividad se consuma. Por ello LIC fue víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, aun cuando dicho cometido no se

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARÍA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

llevara a cabo por la conducta reticente de la víctima. El legislador reprime el traslado y acogimiento con dicho fin, el que excede el dolo como voluntad realizada.

Así se ha sostenido: "...la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico (ver al respecto el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que precisa las definiciones y concepto de lo que ha de entenderse por trata de personas que fueron acogidos por la ley 26.364). Ello así en tanto todas estas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico -porque restringen la libertad de la víctima- independientemente a que se alcance el propósito de explotación del ser humano". *Causa Nro. FTU 400654/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta el 29/12/2015, de la Sala IV de la CFCP.*

IV El Ministerio Público Fiscal retiró la acusación respecto de ambos imputados por el delito de "Promoción y Facilitación" de la prostitución (art. 126 C:P:), por no haberse descripto la materialidad del mismo, lo que se advierte al compulsar la liviandad con la que el Señor Fiscal a cargo de la elevación a juicio trata a dicho suceso delictivo (fs. 537/43).

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

Si se tiene en cuenta el retiro, razonable, de la acción penal por parte del Señor Fiscal del juicio no cabría otra alternativa que dictar sentencia absolutoria, tal como lo reconoce la C.S.J.N. a partir de los precedentes "Cattonar García y Cáceres", entre otros.

Ahora bien, teniendo en consideración que el hecho procesal es uno solo, que el propio fiscal señala que ambas conductas concurren idealmente, no es posible adoptar tal temperamento dado que se estaría absolviendo solo calificaciones legales.

Por lo tanto entiendo que el disvalor de acción y resultado del delito previsto en el art. 126 del CP queda absorbido por la mayor gravedad de la figura penal por la cual finalmente, se dicta este pronunciamiento condenatorio.

V. SANCIONES PENALES:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) : 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad. 2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del "sí" de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach,

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, pags 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del St GB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del St GB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

En este orden de ideas, en función de los principios precedentemente señalados y a los fines de la determinación del monto de la pena a aplicar en estos actuados a [REDACTED] y a [REDACTED] se valora como atenuante los resultados positivos de sus informes de concepto y solvencia, y la ausencia de antecedentes penales.

Por lo expuesto, teniendo en consideración los principios referidos, las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. (fs 213/215), estimo que debe aplicarse a [REDACTED] ya filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad (un caso L.I.C.) , mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en la modalidad de traslado y acogimiento con el fin de explotación sexual, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberado y pago de las costas del proceso, igual condena a [REDACTED] ya filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad (un caso M.R.C.R.), mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en la modalidad de traslado y acogimiento con el fin de explotación sexual, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberado y pago de las costas del proceso, (arts. 145 bis primer párr. según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc.3, 40, 41, 45 Código Penal (arts. 145 bis primer párr. según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc.3, 40, 41, 45 Código Penal).

Teniendo en cuenta lo considerado precedentemente es que,

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 53031899/2009/TO1

FALLO:

1°- Condenar a [REDACTED], ya afiliado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad (un caso L.I.C.) , mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en la modalidad de traslado y acogimiento con el fin de explotación sexual, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberado y pago de las costas del proceso, (arts. 145 bis primer párr. según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc.3, 40, 41, 45 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

2° Condenar a [REDACTED] ya afiliado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad (un caso M.R.C.R.) , mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en la modalidad de traslado y acogimiento con el fin de explotación sexual, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberado y pago de las costas del proceso, (arts. 145 bis primer párr. según ley 26.364 vigente al momento de los hechos y arts. 5, 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc.3, 40, 41, 45 Código Penal y arts. 431 bis y concs. del CPPN).

3° Firme que se encuentre la presente, procédase a destruir por Secretaría el material secuestrado.

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24718416#186044450#20170901125459915